

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00233-00**, de **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA** contra **WATSONN SEGURIDAD LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial el día 28 de agosto de 2020, en el cual solicita sea relevado el curador ad litem y se emplace a la empresa demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 267

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 30 de julio de 2020 se designó como curador ad litem de la empresa demandada, a la Dra. GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ, sin que a la fecha haya comparecido a notificarse personalmente del Auto que libró Mandamiento de Pago.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo a la abogada designada, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por otra parte, solicita el extremo actor se dé cumplimiento al Auto del 30 de julio de 2020, esto es, se ordene el emplazamiento de la empresa demandada WATSONN SEGURIDAD LTDA., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Frente a la anterior solicitud, es de indicarle a la apoderada judicial de la parte actora, que revisado el expediente, se tiene que el día 12 de agosto de 2020 se diligenció el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, dándose cumplimiento al numeral 3° del Auto de fecha 30 de julio de 2020.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ**.

SEGUNDO: DESÍGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **WATSONN SEGURIDAD LTDA.** a:

ABOGADO (A)	JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA
DIRECCIÓN	CARRERA 7 # 12B-63 OFICINA 501, EDIFICO SAN PABLO
EMAIL	jhonypastrana@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a la apoderada judicial de la parte actora, que desde el 12 de agosto de 2020 se diligenció el emplazamiento de la demandada **WATSONN SEGURIDAD LTDA.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
31 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 052**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00978-00**, de **ISMENIA ALDANA JIMÉNEZ** en contra de **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 276

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ISMENIA ALDANA JIMÉNEZ** identificada con C.C. 51.767.550, en contra de **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.020.772.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN** identificado con NIT. 1.020.772.691-5.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los

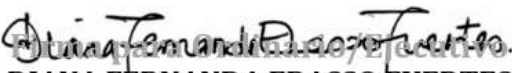
artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Registro Mercantil de Persona Natural de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00983-00** de **JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y CONTAC CENTER CC LTDA.** y **CLAUDIO ENRIQUE RAMÍREZ ESPINOSA**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 062

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Sin embargo, y ante la aclaración de la pretensión séptima, el Despacho advierte que es menester rechazar la demanda por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 09 de enero de 2018 hasta el 28 de mayo de 2018, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización de perjuicios por no entregar la dotación, horas extras, dominicales y recargos nocturnos, indemnización por despido injusto, saldo de salarios, e indexación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2019 (folio 33), inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$25.628.444** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2019-00983								
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			19/12/2019					
CONTRATO	INDEFINIDO							
DESDE	9/01/2018							
HASTA	28/05/2018							
SALARIO	1.200.000							
DIARIO	40.000							
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
9/01/2018	28/05/2018	140	1.200.000	466.667	21.778	466.667	233.333	1.188.444
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DÍA	SUBTOTAL				
29/05/2018	19/12/2019	561	40.000	22.440.000				
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	INDEMNIZA	SALARIO DÍA	SUBTOTAL			
9/01/2018	28/05/2018	140	30	40.000	1.200.000			
SALARIOS ADEUDADOS								
MES	SALDO							
FEBRERO	\$ 200.000							
MARZO	\$ 200.000							
ABRIL	\$ 200.000							
MAYO	\$ 200.000							
							TOTALES	25.628.444

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$16.562.320 que

corresponde a los 20 SMLMV (año 2019) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía*” se señala que la cuantía es de 15 salarios mínimos, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ** en contra de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y CONTAC CENTER CC LTDA.** y **CLAUDIO ENRIQUE RAMÍREZ ESPINOSA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00002-00** de **JOHN FERNANDO VANEGAS BENAVIDES** contra **LINDA JOHANNA GARAVITO DÍAZ** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **PARRILLA Y TRADICIÓN UNA HISTORIA DE SABOR**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 268

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con C.C. 1.093.771.218 y portador de la T.P. 325.793 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado el día 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOHN FERNANDO VANEGAS BENAVIDES** identificado con C.C. 1.012.433.102, en contra de **LINDA JOHANNA GARAVITO DÍAZ** identificada con C.C. 52.524.237 en calidad de propietaria del Establecimiento del Comercio **PARRILLA Y TRADICIÓN UNA HISTORIA DE SABOR** identificado con NIT. 52.524.237-7.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **LINDA JOHANNA GARAVITO DÍAZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Registro Mercantil de Persona Natural de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00008-00** de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda y nuevo poder. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 269

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 14 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **IVONNE MARITZA MAYORGA BERNAL** identificada con C.C. 52.994.759 y portadora de la T.P. 182.669 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado el día 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con NIT. 860.066.942-7 y representada legalmente por **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** identificado con C.C. 79.541.640 o por quien haga sus veces.

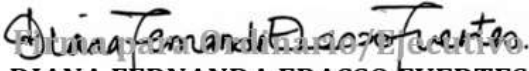
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00017-00** de **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** contra **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA CHIPATEÑA**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 270

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 19 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** identificada con C.C. 1.019.112.697, en contra de **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO** identificado con C.C. 6.766.132 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA CHIPATEÑA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Registro Mercantil de Persona Natural de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00076-00** de **SANDRA LILIANA MORENO WILCHES** contra **SERVICIOS INTEGRALES S.S. S.A.S. y JOHAN DAVID MORENO GUZMÁN**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 271

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SANDRA LILIANA MORENO WILCHES** identificada con C.C. 52.503.840, en contra de:

- (i) SERVICIOS INTEGRALES S.S. S.A.S.** identificada con NIT. 901.007.407-4 representada legalmente por **MARCO ANTONIO BELTRAN CETINA** identificado con C.C. 80.186.196, o por quien haga sus veces, y
- (ii) JOHAN DAVID MORENO GUZMÁN** identificado con C.C. 1.019.109.771.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **SERVICIOS INTEGRALES S.S. S.A.S. y JOHAN DAVID MORENO GUZMÁN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer

al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada, y en el Certificado de Registro Mercantil de Persona Natural de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00086-00** de **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VARGAS** contra **EDIFICIO SINAI PROPIEDAD HORIZONTAL**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 272

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 19 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VARGAS** identificada con C.C. 51.691.506, en contra de **EDIFICIO SINAI PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 800.149.702-5 y representado legalmente por **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA** identificada con C.C. 41.374.899 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado **EDIFICIO SINAI PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de

la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00089-00** de **ELDA VERGARA MEJÍA** contra **GRACIELA NIÑO DE LÓPEZ** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **LICEO JUAN VERDEJO**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 067

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 12 de agosto de 2020, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en el **literal b**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado a través de correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, se observa que si bien se corrigió la demanda indicando el nombre de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio y se aportó el certificado de la Cámara de Comercio, no se allegó el poder corregido.

Así las cosas, la doctora YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ no cuenta con facultad para presentar la demanda en contra de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, y en general, carece de derecho de postulación para actuar dentro del proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ELDA VERGARA MEJÍA** contra **GRACIELA NIÑO DE LÓPEZ** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **LICEO JUAN VERDEJO**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00100-00**, de **JULIETH KATHERIN SILVA PULIDO** en contra de **WILSON SUÁREZ AGUILERA** y **JENNY PAOLA POLANCO GIRALDO**, informándole que la parte actora presentó solicitud de nulidad del proceso el día de hoy 28 de agosto de 2020. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 063

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2020, solicita la nulidad del presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 133 del C.G.P. Como consecuencia de ello, pide se invalide la notificación realizada por el Juzgado el 27 de agosto de 2020 a través de su correo electrónico, y se realice en legal forma la notificación del auto realmente proferido por el Despacho.

Sustenta su petición, señalando que el día 27 de agosto de 2020 el Juzgado le notificó a través de correo electrónico, una providencia que bien pudo ser de *“admisión de la demanda o la inadmisión”*; que aunque se indicó el número de radicación correcto y el nombre de las partes, al descargar el archivo observó que no correspondía al proceso 2020-00100, dado que el archivo insertado era del proceso 2020-00128, por lo que dice no fue debidamente notificado, situación que no le permite ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, dígame desde el pórtico, que el Despacho no accederá a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones que pasan a exponerse:

Señala el inciso final del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será*

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código....”.

En el caso que se estudia, observa el Despacho que el Auto de Sustanciación No. 263 del 27 de agosto de 2020, y por medio del cual se ***inadmite la demanda***, se encuentra debidamente notificado, pues verificados los estados electrónicos publicados en el micrositio web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n> se pudo constatar que en el Estado Electrónico No. 051 del 28 de agosto de 2020, se indicó de manera correcta la actuación del proceso 2020-00100, y de igual forma se insertó la providencia correcta.

Al respecto, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”* aplicable a todas las jurisdicciones desde su entrada en vigencia el 4 de junio de 2020, expresamente señala: ***“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”***

Ahora, revisado el proceso en la plataforma TYBA (Sistema de Registro de Actuaciones Justicia Web XXI), se pudo comprobar que efectivamente se remitió al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, una providencia que no corresponde al proceso 2020-00100; sin embargo, esta situación no genera nulidad.

En primer lugar, porque no se encuentra enmarcada dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. En segundo lugar, porque tal falencia se corrige enviando el auto correcto al correo electrónico del Dr. ANDRÉS JAVIER MORENO RINCÓN, corrección que se realizó de manera inmediata el día de hoy 28 de agosto de 2020. Y en tercer lugar, porque se itera, el medio de notificación de las actuaciones procesales es a través de los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web de la Rama Judicial que se dispuso para ese fin, y por lo tanto, la misma no se surte cuando se remite la providencia al correo electrónico de los sujetos procesales.

Finalmente, tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte actora, por cuanto hoy viernes 28 de agosto de 2020 se está notificando por estados electrónicos el Auto de Sustanciación No. 263 del 27 de agosto de 2020, con la inserción de la providencia, por lo que es de pleno conocimiento del extremo demandante, y en ese orden, el término para subsanar las falencias que adolece la demanda, empieza a contarse a partir del lunes 31 de agosto de 2020, por lo que no se están afectando tampoco los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud nulidad presentada por la parte actora, conforme las consideraciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00105-00** de **ANGIE CATERINE CONTRERAS LASSO** en contra de **ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 064

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

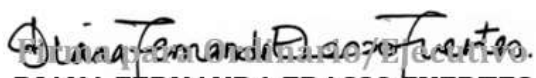
Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 18 de agosto de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ANGIE CATERINE CONTRERAS LASSO** en contra de **ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
31 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 052**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00108-00** de **ALEXANDER CÁRDENAS HOLGUIN** contra **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 273

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ALEXANDER CÁRDENAS HOLGUIN** identificado con C.C. 93.420.661, en contra de **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 800.167.061-9 y representada legalmente por su liquidadora **LIGIA RAMÍREZ MURILLO** identificada con C.C. 65.700.328 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00119-00** de **JESICA PAOLA MÉNDEZ HERRERA** en contra de **CONTROL Y HACIENDA & CO S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 065

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 18 de agosto de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **JESICA PAOLA MÉNDEZ HERRERA** en contra de **CONTROL Y HACIENDA & CO S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
31 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 052**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00120-00** de **ADMINISTRANDO EDIFICIOS S.A.S.** contra **E.P.S. FAMISANAR**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 066

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 12 de agosto de 2020, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el **literal a**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado a través de correo electrónico el día 19 de agosto de 2020, se observa que el documento aportado no corresponde al certificado de existencia y representación legal de la demandada E.P.S. FAMISANAR, sino a una factura electrónica de venta de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

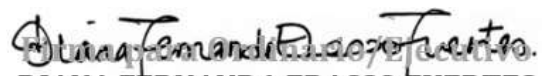
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ADMINISTRANDO EDIFICIOS S.A.S.** contra **E.P.S. FAMISANAR** por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
31 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 052**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00143-00** de **VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ USECHE** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 274

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ USECHE** identificado con C.C. 11.343.232, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con NIT. 860.066.942-7 y representada legalmente por **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** identificado con C.C. 79.541.640 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00151-00** de **DUFFAY GUTIÉRREZ** contra **PAI INGENIERÍA S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 275

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **DUFFAY GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 29.673.247, en contra de **PAI INGENIERÍA S.A.S.** identificada con NIT. 900.916.435-7 y representada legalmente por **GINA MARCELA ROJAS ALBARRACIN** identificada con C.C. 53.072.531.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **PAI INGENIERÍA S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

